

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

GENEROSO ULLOA ROSARIO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500662

Revisión Judicial
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Número:
D PE2014-0855

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Generoso Ulloa Rosario (apelante, Sr. Ulloa), quien se encuentra confinado en el centro de detención de la cárcel regional del municipio de Bayamón, y nos solicita que revoquemos una sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 29 de mayo de 2015 en el caso civil núm. D PE2014-0855.

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción, a base de los fundamentos fácticos y legales que exponemos a continuación.

I

La siguiente es una copia literal de las alegaciones contenidas en el escrito presentado por el Sr. Ulloa:

Comparece el apelante de epígrafe por derecho propio y en forma [*pauperis*] y muy respetuosamente hace esta Apelación en exposición.

1. Que me encuentre bajo la custodia legal de la [Administración de Corrección y Rehabilitación] en cumplimiento de una sentencia final y firme.

2. Que el apelante de epígrafe no está conforme con la sentencia de desestimación por la razón que la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento [Administrativo Uniforme], 3 L.P.R.A. § 2101

et seq. Ellos dicen véase [*Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*], 131 D.P.R. 849 (1992).

3. Que el apelante de epígrafe se ampara en la Ley Núm. 170 [de] 12 de agosto de 1998, conocida como la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme]. [Esta ley] consagra en su sección núm. 43 el relevo “[e]l Tribunal podrá relevar al peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios provistos en [un] caso claro de falta de jurisdicción de la Agencia o cuando sea un asunto [estrictamente] de derecho y es innecesaria la pericia [administrativa]. Jurisprudencialmente quedó establecido que ante una acción de daños y perjuicios no es necesario agotar remedios [administrativos]. [*Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 93 (2002)].

Solicitud

En virtud de lo antes expuesto se le solicita muy respetuosamente a este Hon. Tribunal de Apelaciones que declare HA LUGAR el presente recurso y en consecuencia imparta la orden para que el recurso siga su proceso. (Énfasis suplido).

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, las alegaciones del Sr. Ulloa son sumamente sucintas. De éstas, asumimos que el apelante presentó un recurso de *mandamus* ante el TPI. Sin embargo, no precisa en el escrito ante nosotros su razón de pedir en el recurso presentado ante el foro recurrido. Tampoco anejó el referido *mandamus* con la apelación, ni la sentencia de la cual recurre.

Por otro lado, podemos distinguir del escrito que su recurso ante el TPI fue desestimado y es en virtud de tal fallo que acude ante nosotros. No indica la fecha en que se dictó la sentencia, tampoco la fecha en que el foro recurrido notificó la misma.¹ Del escrito también se desprende que el Sr. Ulloa, aunque muy livianamente, invoca la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Seguramente, a base de tal doctrina el TPI desestimó la causa de acción del Sr. Ulloa. Sin embargo, ni siquiera esa información fue provista por la parte.

El escrito del Sr. Ulloa se encuentra en **craso** incumplimiento con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap.

¹ No obstante, tomamos conocimiento de esta información a través de la herramienta de consulta de casos que provee la página electrónica de la Rama Judicial.

XXII-B, sobre el contenido apropiado de un recurso de apelación² civil. El escrito presentado por el Sr. Ulloa no expone una relación de hechos pertinentes a los asuntos de los cuales el Sr. Ulloa solicita revisión. Tampoco expone los fundamentos en derecho y respectivo análisis por el cual, a su juicio, el dictamen debe ser revocado. La magnitud del incumplimiento del recurso impide que ejerzamos debidamente nuestra función revisora.

II

A

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido del escrito de una apelación civil. Específicamente, la Regla 16(C) establece los requerimientos que tendrá el cuerpo de tal escrito. En relación con las omisiones del Sr. Ulloa, la referida regla dispone que el escrito contendrá:

(b) Las citas de las **disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.**

(c) Una **referencia a la sentencia** cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número de caso, la sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la **fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó** en autos copia de su notificación; también, una **referencia a cualquier moción, resolución u orden** mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, **se especificará cualquier otro recurso** sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una **relación fiel y concisa** de los **hechos procesales** y de los **hechos importantes y pertinentes** del caso.

(e) Un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una **discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.** (Énfasis nuestro).⁴ L.P.R.A. Ap.XX-B, R. 16(C)(b)-(f).

Por otro lado, el inciso (E) de la misma Regla 16 establece que el escrito de apelación incluirá un apéndice que contendrá, entre otros

² Por recurrir de una sentencia final, proveniente del Tribunal de Primera Instancia, el vehículo adecuado para acudir en revisión judicial de tal determinación ante este foro lo era el recurso de apelación.

documentos, una copia literal de las alegaciones de las partes en el foro de instancia, la sentencia del foro de instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de ésta.³

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). No podemos dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 131; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). Así, el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, págs. 131-132.

B

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí,⁴ ya que no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela.⁵ El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso.⁶ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁸ En aquellas instancias en las que un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente

³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16(E).

⁴ *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005), que cita a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). No pueden atribuirse jurisdicción si no la tiene, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55.

⁵ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

⁶ *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003).

⁷ *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 537.

⁸ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

inexistente.⁹ Es decir, constituye una actuación ilegítima que un foro judicial adjudique un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en el mismo.¹⁰ Más aun, los tribunales tienen el ineludible deber de examinar prioritariamente su propia jurisdicción.¹¹

Es por ello que la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 83 (C) concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.
(Énfasis suplido.)

III

Somos conscientes de que, en el ejercicio de nuestra función revisora, tenemos la responsabilidad y deber de brindarle a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 190 (2004). También somos conscientes de que, en el cumplimiento de nuestra función, se impone un acercamiento sensible para lograr dichos fines. Sin embargo, es esencial que más allá de los rigores de la forma podamos determinar que el recurso que se presenta es susceptible de ser adjudicado. Además, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

⁹ *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Nuestro más alto foro se ha expresado recientemente sobre cómo “la realidad del confinado”¹², por sí, no constituye una excepción al deber de todo demandante de esta jurisdicción de cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante nosotros.

El presente recurso no nos permite, siquiera, adentrarnos en la naturaleza de la reclamación del apelante. Es contrario a las normas reglamentarias que resultan indispensables para evaluar cualquier planteamiento, así como para determinar nuestra jurisdicción sobre el recurso. *Cruz Castro v. Montalvo*, 154 D.P.R. 47, 51 (2001). Asimismo, por lo confuso de su escrito y la ausencia total de documentos pertinentes, desconocemos a qué se refiere la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ni la determinación recaída. En definitiva, no estamos en posición de determinar si estamos ante una controversia genuina, susceptible de ser adjudicada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. **La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado sin escrito.**

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Es decir, “el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria”. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 563 (2013).